

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-2064-2024 DE jueves, 21 de noviembre de 2024**

**“Por medio de la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra del HERNANDO VALDES CASSIANI, por las actividades desplegadas en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado MI KZA LA ESTACION DEL SABOR”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003; las Resoluciones internas Nos. 071 de 2005; 133 de 2013 y

## **CONSIDERANDO.**

### **I. COMPETENCIA.**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

### **II. SITUACIÓN FÁCTICA.**

En Cumplimiento de lo establecido en el auto ePA-AUTO-1791-2023, mediante el cual se inicia indagación preliminar, la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a su personal, realizar visita de Control y Vigilancia al establecimiento de comercio denominado MI KZA LA ESTACION DEL SABOR, y verificar si el mismo cumple con las normatividad Ambiental Vigente específicamente con el decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006. Por lo que se procedió a practicar la mencionada visita, en el Barrio La Candelaria, Kra 37 #33-62; el día 08 de octubre del 2024. La visita fue atendida por el señor Hernando Valdez, identificado con documento de Identidad C.C. 73.186.360, en calidad de propietario del establecimiento.

Como consecuencia de la visita de inspección, la Subdirección Técnica, emitió el Concepto Técnico EPA-CT-01491-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, en el cual, en su apartado conceptual establece lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta la Inspección realizada al establecimiento comercial MI KZA LA ESTACIÓN DEL SABOR en el Barrio La Candelaria Kra 37 #33-62. Por la Subdirección*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:*

*1 Teniendo en cuenta las características del establecimiento fue posible identificar que no existen medidas de control de emisiones que evite que trasciendan las ondas sonoras al exterior, por lo que el propietario del establecimiento debe asumir el compromiso con la entidad EPA-Cartagena, de realizar todos los trabajos necesarios que le permita mitigar la afectación que está causando al sector por su actividad económica debido a la emisión de ondas sonoras al exterior, en un tiempo no mayor a 30 días calendario. Garantizando con esto, la no perturbación de las zonas aledañas habitadas.*

*2. El establecimiento comercial MI KZA LA ESTACIÓN DEL SABOR deberá reducir el total de doce (12) artefactos de sonidos a un (1) artefacto de sonido a fin de evitar la generación de ondas sonoras al ambiente cumpliendo la resolución 0627 de 2006 en los decibeles permitidos acorde al uso de suelo Residencial tipo A que en el día corresponde 65db(A) y noche 50db(A) hasta tanto implemente su sistema de mitigación de ruido.”*

En virtud de lo anteriormente establecido, el Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, procedió a la expedición del auto EPA-AUTO-1570-2024, a realizar requerimiento al señor Hernando Valdes, en su calidad de propietario del establecimiento MI KZA LA ESTACION DEL SABOR, ubicado en Barrio La Candelaria, Kra 37 #33-62, el cual en su articulo primero estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al señor **HERNANDO VALDES CASSIANI**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.186.360, en su calidad de representante legal y propietario del establecimiento de comercio **MI KZA LA ESTACION DEL SABOR** ubicado en el barrio La Candelaria Kra 37 #33-62, de la ciudad de Cartagena, para que:

- 1. Presente informe ante esta autoridad ambiental, en el cual rinda explicación o presente correcciones sobre los hechos mencionados en la parte motiva del presente auto.*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 01491 de 09 de octubre de 2024, para lo cual tendrá un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y deberá informar a este ente ambiental las adecuaciones o medidas adoptadas para mitigar la cualquier posible afectación ambiental por los hechos en comento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

**PARÁGRAFO. - El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. “**

El contenido del auto EPA-AUTO-1570-2024, fue notificado vía correo electrónico el día 09 de octubre de 2024, al señor Hernando Valdés Cassiani, al correo proporcionado por el mismo para tales fines en el desarrollo de la visita de inspección.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [55](#) y [66](#) de la Ley [99](#) de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley [768](#) de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el artículo 2 de la mencionada ley establece:

**“Artículo 2º.** Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 con respecto a la imposición de medida preventiva, transcribe lo siguiente:

**“Artículo 13.** Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante auto administrativo motivado.”

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 con respecto a las actuaciones con mira al impulso de un posible inicio de proceso sancionatorio, también señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 16.** Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 transcribe lo siguiente:

**“Artículo 18.** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024:

**“ARTÍCULO 24.** *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 respecto al auto que da inicio administrativo sancionatorio transcribe lo siguiente:

**“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Que de igual forma la norma esjudem, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993. Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el proceso sancionatorio se adelantara de oficio a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

**“Decreto 948 de 1995 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente** *“Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”*. En sus artículos:

**“Artículo 44.-** Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.

**Artículo 45.** Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

#### IV. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Se trata del señor Hernando Cassiani Valdes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.186.360, registrado en cámara de comercio como persona natural, con numero de matricula 44990301, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio MI KZA LA ESTACION DEL SABOR, ubicado en Barrio La Candelaria, Kra 37 #33-62, identificado con la matricula 4499402.

#### V. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la iniciación del procedimiento sancionatorio, se incluyen como pruebas el Concepto Técnico EPA-CT-01491-2024-2024 de fecha 29 de octubre de 2024, de la Subdirección Técnica y de

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Desarrollo Sostenible junto con sus anexos y el auto EPA-AUTO-1570-2024, de miércoles 09 de octubre de 2024.

## VI. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 09 de octubre de 2024, se evidenció que el establecimiento en cuestión, presuntamente incumple con la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas, toda vez que se colige que el mismo no cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar la el cumplimiento de la normativa en materia de ruido, aunado a lo anterior, encuentra esta autoridad ambiental que a la fecha de expedición del presente auto no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado mediante auto EPA-AUTO-1570-2024, notificado electrónicamente al querellado el día 09 de octubre de 2024, incumpliendo con lo establecido en el artículo primero del mismo en especial lo resuelto en el párrafo del mismo.

En consecuencia, este Establecimiento Público Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la señora Leandrick Gabriela Rodríguez Medero, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.143.363.114, a quien pertenece el establecimiento de comercio Licospot Terraza Bar, con número de matrícula N° 09-477259-02, el cual se encuentra ubicado en el barrio Villa Sandra Cra 30 A # 63 – 41, Local 1, Cartagena de Indias, de conformidad a los hechos expuesto; en concordancia con lo establecido en los artículos 04, 18 y 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024..

Por lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio contra del Señor **Hernando Cassiani Valdes**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.186.360, registrado en cámara de comercio como persona natural, con numero de matricula 44990301, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **MI KZA LA ESTACION DEL SABOR**, ubicado en Barrio La Candelaria, Kra 37 #33-62, identificado con la matricula 4499402, según lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tiene como pruebas el concepto técnico EPA-CT-01491-2024 de fecha 09 de octubre de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente a la **Hernando Cassiani Valdes**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.186.360, registrado en cámara de comercio como persona natural, con numero de matricula 44990301, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **MI KZA LA ESTACION DEL SABOR**, ubicado en Barrio La Candelaria, Kra 37 #33-62, identificado con la matricula 4499402, Cartagena de Indias, al correo electrónico [hvaldezcasiani@hotmail.com](mailto:hvaldezcasiani@hotmail.com) - [hvaldescasiani@hotmail.com](mailto:hvaldescasiani@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese del presente inicio de procedimiento administrativo sancionatorio a la Procuraduría 3 judicial Ambiental y agraria, ubicada en el barrio centro, Av Venezuela, Calle 33 N° 8-20, edificio Caja Agraria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL**

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes.  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Andrés Cerro González.  
Abogado, Asesor Externo OAJ.